

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI- VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<p>SENTENCIA No. 29 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADOS ANDRÉS FELIPE VELEZ ROBLEDO CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO RADICADO 760013103006 2019 00288 00</p>

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a ANDRÉS FELIPE VELEZ ROBLEDO Y CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO.

II.- ANTECEDENTES

1.- El BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial presento demanda ejecutiva, contra la Sociedad CLOWNAMAN antes COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VR9 LTDA, y contra los señores ANDRÉS FELIPE VELEZ ROBLEDO Y CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO, con el fin de ejecutar las obligaciones que se encuentran vencidas, contenidas en los pagarés No. 779603 del 16 de mayo de 2013, No. 9362018054 del 16 de marzo de 2018 y No. 9352017187 del 18 de abril de 2017, por valor de \$75.737.722.00, \$82.000.000.00 y \$47.379.137.00 respectivamente, y sus correspondientes intereses moratorios.

2.- El despacho mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, notificada por estados el 15 de enero de 2020, procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada, por las pretensiones perseguidas.

3.- Mediante providencia No. 0649 del 10 de septiembre de 2020, se resolvió abstenerse de continuar la presente ejecución contra la Sociedad CLOWNAMAN antes COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VR9 LTDA, dado el proceso de liquidación judicial que cursaba ante la Superintendencia de Sociedades, continuando la ejecución únicamente contra

los demandados ANDRÉS FELIPE VELEZ ROBLEDO Y CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO.

4.- El demandado ANDRÉS FELIPE VELEZ ROBLEDO se encuentra notificado desde el día 19 de mayo de 2021, a voces del art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio sobre los hechos de la demanda, sin formular excepción alguna.

5.- De otro lado, el demandado CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO se notificó a través de curador ad litem el día 21 de octubre de 2021, quien formuló las excepciones de mérito denominadas: i) prescripción y ii) la genérica, fundamentadas en los siguientes términos:

“PRESCRIPCION: Solicito señor Juez declare la prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los títulos valores relacionados por la parte demandante según la narración realizada en los hechos 1.1 a 1.3 en la que no se precisa la fecha en que fue constituida la obligación por el demandado, indicando solamente la fecha de vencimiento.

De igual manera, los hechos 1.6 y 1.7 narrados en la demanda expresan que fue constituido una de las obligaciones demandadas el 21 de marzo de 2018, de igual manera narran esos mismos hechos en los numerados 1.10 y 1.1., la constitución de otro pagare por parte del demandado el 25 de febrero de 2017 habiendo dejado de pagar el 25 de febrero de 2019. De acuerdo con los hechos que deben encontrarse registrados en los pagarés aportados con la demanda y a lo dispuesto por los artículos 784 y 789 del Código de Comercio solicito señor Juez verificar y declarar la prescripción extintiva de la acción de cobro sobre los títulos en que este fenómeno jurídico se haya configurado.

GENERICA: Solicito al señor Juez que tenga como excepción genérica cualquiera de las contempladas por el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., entre las que se señalan la nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida.”

6.- Defensas a las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre las mismas, señalando respecto de la primera de ellas que, los numerales indicados por la parte excepcionante resultan ser claros, pues de su lectura se desprende que, dentro de las obligaciones perseguidas no opera la prescripción alegada, por cuanto, según la fecha de vencimiento de cada pagaré, como sigue: 19 de septiembre de 2019, del pagaré No. 779603, 21 de febrero de 2019 del pagaré No. 9362018054 y 25 de febrero de 2019 del Pagaré No. 9352017187, a la fecha de interposición de la demanda aún no fenecían los 3 años que dispone el art. 789 del Código de Comercio.

En lo que respecta a la excepción genérica, precisó que: *“Teniendo en cuenta que las obligaciones a cargo de los deudores CLOWNAMAN S.A., CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO y ANDRÉS FELIPE VELEZ ROBLEDO no provienen de una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, resulta improcedente alegar esta excepción, por lo que le solicito al señor se sirva despacharla de manera desfavorable.”*

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se tiene que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Verificando que en el presente asunto se adujeron las pruebas concernientes al asunto objeto de estudio y observando que no hay prueba adicional por decretarse y practicarse, siendo suficientes las pruebas documentales adosadas, se cumple con el segundo evento del citado normativo previsto en el artículo 278 del C.G.P., dando paso a proferir sentencia anticipada respecto del asunto de conocimiento.

2.- De otro lado, concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir el acreedor y el deudor.

PROBLEMA JURÍDICO

3.- El problema jurídico que se pone a consideración del Despacho estriba en determinar si los medios exceptivos propuestos tienen la virtualidad de derruir la obligación que se cobra, esto en torno a si se

corroborar los términos de prescripción de la acción cambiaria adelantada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN.

4.- Antes de abordar el problema jurídico planteado, recordemos que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello, se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G del P.

Los títulos ejecutivos base de ejecución consisten en tres pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los **requisitos que debe reunir el pagaré**, deben contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez a los documentos adosados, de otra parte, gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

De esta manera, es deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos

interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.- Así entonces, claro como ha quedado que estamos en presencia de unos títulos ejecutivos suficientes para los fines que se persiguen, pasemos al análisis de las excepciones planteadas:

5.1.- En los procesos ejecutivos con la contestación de la demanda, en cuanto a lo sustancial puede proponerse excepciones de mérito, expresando simplemente los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas.

Esas excepciones, como se dijo a espacios, atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial. En el proceso ejecutivo es una forma de oposición que persigue desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción.

Bajo este panorama, se encuentra que una vez examinada la excepción de prescripción extintiva formulada no tiene eco de prosperar, tal como pasa verse:

La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10°. Ella como modo de extinguir la responsabilidad cambiaría por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno, el artículo 2535 del C.C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente*

cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor.

De otra parte, el término de prescripción de la acción cambiaria se cuenta desde que la obligación es exigible, en este caso el término de prescripción es de tres años (pagaré), según lo impone el artículo 789 del C. de Co.

En el caso sub lite, tenemos que, las fechas de vencimiento de los pagarés son:

- 19 de septiembre de 2019 del pagaré No. 779603,
- 21 de febrero de 2019 del pagaré No. 9362018054 y
- 25 de febrero de 2019 del Pagaré No. 9352017187.

La demanda se presentó el 12 de noviembre 2019, de lo cual se desprende que han transcurrido aproximadamente, del primer pagaré 2 meses, del segundo y tercero alrededor de 9 meses, es decir, no se han cumplido los tres (3) años como lo contempla el art. 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Bajo este panorama, la presente excepción, se encuentra confinada al fracaso, pues el Despacho encuentra que las obligaciones no han prescrito, ya que no transcurrieron los tres (3) años, desde la fecha de vencimiento de cada obligación hasta la fecha de presentación de la presente demanda, como lo impone el artículo 789 del C. de Co.

5.2.- Tampoco es de recibo en este estadio procesal, el amparo de una supuesta excepción innominada, que según la moderna teoría procesal no puede ser tenida como tal, como quiera que al no expresar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que posiblemente descansaría se estaría violando el derecho de defensa del ejecutante, cuestión por entero distinta y ajena es el acogimiento oficioso de excepciones cuando se encuentren probados los hechos y no requiera ser alegada por la parte a quien favorece, como lo tiene decantado la jurisprudencia:

*«Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sido constante en manifestar que en los **procesos ejecutivos** el fallador solamente se encuentra en la obligación de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa, declarar la excepción que no le haya sido alegada.*

«En efecto, al ser el proceso ejecutivo tan especial, no puede el juzgador sobrepasar los límites de su competencia demarcada dentro de los lineamientos dispuestos en las normas adjetivas y sustantivas, emitiendo resoluciones que pertenecen per se a otra clase de procesos, como ciertamente ocurre en los procesos declarativos...» (TSB, sentencia del 9 de febrero de 1994. M. P. Carlos Julio Moya Colmenares

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*prescripción extintiva de las obligaciones*” y “*la genérica*”, atendiendo los razonamientos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del Código General del Proceso).

SEXTO: Una Vez Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, el despacho no accederá a la misma, por cuanto, la Sociedad CLOWNAMAN ya no hace parte dentro del presente proceso, dado el proceso de liquidación judicial que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, el despacho resolvió autos atrás, continuar la ejecución únicamente contra los demandados ANDRÉS FELIPE VELEZ ROBLEDO Y CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO.

46

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f7f32e5ade935d9547dfd69c1a7a278c2c309a4a74b9731174d3691e7b022**

Documento generado en 20/04/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>